

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Ejecutado:	Pisos Industriales de Colombia S.A.S. en liquidación
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00427 00

Auto Interlocutorio No. 435

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

La Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra de la sociedad Pisos Industriales de Colombia S.A.S. en liquidación, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$13.335.715, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada,

en su calidad de empleadora, conforme la liquidación aportada como título ejecutivo.

2. Por la suma de \$12.289.500, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, conforme la liquidación aportada como título ejecutivo.
3. Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)"*.

Igualmente el C. G. del P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

Los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** la sociedad **Pisos Industriales de Colombia S.A.S. en liquidación**, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor

de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

Por otro lado, y como quiera que el poder allegado (Archivo 02 pág. 19) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, procede el despacho al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESULEVE**

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** con NIT. 800.149.496-2 y en contra de la sociedad **Pisos Industriales de Colombia S.A.S. en liquidación** con NIT 900.650.196, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$13.335.715**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora, por los periodos relacionados en la liquidación aportada como título ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo

el pago de la obligación.

- c. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

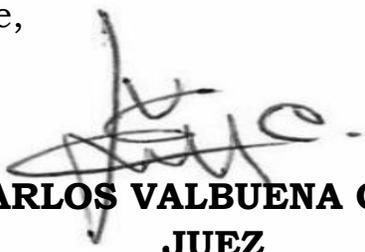
TERCERO: Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para **notificar personalmente** a la parte ejecutada Pisos Industriales de Colombia S.A.S. en liquidación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, o conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.), en este caso el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse recibo del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado Juan Carlos

Camargo Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.709.383 y con la Tarjeta Profesional No. 149.270 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en la forma y los términos del poder conforme al poder otorgado por la sociedad ejecutante.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **17/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria